TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1663/2025

PROMOVENTE: GABRIELA WILLIAMS SALAZAR[1]

RESPONSABLE: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco[3]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha** de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cinco de marzo, la JUCOPO emitió la Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral en diversos Estados de la República, la cual fue publicada en la Gaceta del Senado al día siguiente[4].

2. Registro. El trece de marzo, la parte promovente, realizó su registro como aspirante a Magistrada electoral local en la Ciudad de

[1] En adelante *parte actora* o *parte promovente*.
[2] Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Lucía Garza Jiménez. Colaboró: Jacobo Gallegos Ochoa.
[3] Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
[4] Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-06-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Convocatoria_Magistrados_VF-050325.pdf

México[5], al cual se le asignó el folio 465.

3. Descalificación. El mismo día, la responsable le informó a la parte actora que su registró presentó inconsistencias y, en consecuencia, no pasó a la siguiente etapa al incumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria, de conformidad con la Base Quinta de la misma.

4. Solicitud de aclaración. El mismo trece de marzo, la promovente envió un correo electrónico a la responsable, solicitando se le informara cuáles fueron los requisitos presuntamente incumplidos por los que se determinó que no podía continuar a la siguiente etapa del proceso de elección.

5. Juicio de la ciudadanía. El quince de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a través de juicio en línea, contra la omisión de la responsable de atender su derecho de petición.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1663/2025,** así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

7. Escrito de la parte actora. El dieciocho de marzo, la parte actora remitió un escrito través del juicio en línea en el que señala que la responsable le informó que su registro fue considerado exitoso.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

[5] En adelante magistrada electoral local.
[6] En adelante Ley de Medios.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la presunta omisión de la JUCOPO de dar respuesta a la solicitud de la actora respecto de conocer cuáles requisitos incumplió al presentar su registro para ocupar el cargo de magistrada de órgano jurisdiccional local en materia electoral[7].

Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas porque, como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales[8].

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en la especie, se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley Medios debido a que **el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica**.

---

[7] Según lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la CPEUM; 253, fracciones IV, inciso c) y XII; y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios.

[8] Jurisprudencia 3/2009, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**". Al respecto, cabe precisar que la totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

A. Marco jurídico

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que transciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

B. Caso concreto.

En el caso, en su escrito inicial de demanda la parte actora se inconformó por la supuesta omisión de la JUCOPO de dar respuesta al escrito por el que solicitó conocer los motivos o los requisitos de la Convocatoria que se tuvieron por incumplidos y, en consecuencia, se consideró que no podía continuar a la siguiente etapa del proceso electivo, de ahí que planteó la vulneración a su derecho de petición y de acceso a la justicia.

Ahora, si bien la pretensión de la parte actora consistía en combatir dicha omisión, tal cuestión **ha sufrido un cambio de situación jurídica**, en consecuencia, **la controversia ha quedado sin materia**, ello es así porque mediante escrito de dieciocho de marzo, la parte actora, informó a este órgano jurisdiccional que, durante la sustanciación del presente juicio, la responsable le envió un correo en el que le notificó que su registro ha sido validado con el estatus de "registro exitoso".

En efecto, en su escrito, la parte promovente adjuntó el correo electrónico en que la responsable le informó lo siguiente.

Por medio de la presente le informamos que su Registro para la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA/MAGISTRADO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL ha sido validada generando el siguiente estatus:

Estatus de su Registro es el siguiente: **REGISTRO EXITOSO**

Observaciones: .

Folio: **465**

Nombre: **GABRIELA WILLIAMS SALAZAR**

Asimismo, incluyó una captura de pantalla en la que consta que al consultar el estatus de su registro el portal de internet habilitado para el proceso de selección, se señala que su registro ha sido *"Aprobado".*

De lo anterior, se advierte que se ha generado un cambio de situación jurídica pues la determinación de considerar su registro improcedente por presuntamente incumplir con los requisitos previstos en la Convocatoria ha dejado de existir al haber cambiado

su estatus a *aprobado*, de ahí que también se ha extinguido la materia de la controversia planteada por la parte actora, consistente en la omisión de informarle las razones de su descalificación.

En consecuencia, la pretensión última de la parte actora se ha visto colmada, porque con esa nueva determinación se le permite continuar participando en el proceso electivo.

Finalmente, resulta necesario señalar que en el momento en que se resuelve la presente sentencia no ha concluido el trámite de ley; sin embargo, dado el sentido de lo resuelto, no hay alguna afectación a una posible tercera parte que implique el agotamiento de dicho trámite, de ahí que, sea posible emitir una determinación, con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2021 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**".

Por lo expuesto y fundado, se

III. R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da

fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.